

# El Objeto Social, Los Alcances de la Representación y los Actos «Ultra Vires» en la Nueva Ley General de Sociedades

ENRIQUE ELIAS LAROZA

Abogado. Ex-Ministro de Justicia. Profesor Principal de Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Católica del Perú desde 1965. Miembro de la Comisión Reformadora de la Nueva L.G. S.

## 1.- Importancia del Objeto social

La determinación precisa del objeto social es uno de los requerimientos más importantes para una sociedad.

El fin social es la razón misma por la que la sociedad se constituye. Es debido a ese objeto social (y no a otro) que los socios deciden participar en la sociedad, aportar capitales y asumir el riesgo del negocio. Si a cualquier persona le ofrecen una inversión de riesgo, la primera pregunta que hará será para conocer cuál es el negocio que se pretende realizar. De acuerdo a ello, tomará su decisión de concurrir o no a la formación de la sociedad.

Muchas otras decisiones de importancia dependen también del objeto social. El monto del capital inicial, el nivel de endeudamiento de la sociedad, el nombramiento de los primeros administradores, fuera de otras importantes disyuntivas, tienen vinculación directa con el objeto social e influyen en la decisión de los socios. En otras palabras, la sociedad debe salir al mercado para realizar una actividad determinada y de esa actividad dependen los factores anteriormente referidos.

Es por ello que el cambio del objeto social origina consecuencias muy graves para la sociedad. Cada socio decidió con entusiasmo participar en una determinada actividad y no tiene necesariamente el mismo entusiasmo con respecto a otro giro de negocios.

De allí que el cambio de objeto social sea una de las pocas causales que facultan al socio, por su sola decisión individual, a separarse de la sociedad. Así lo establecía el artículo 210 de la Ley anterior y lo ratifica el artículo 200 de la nueva Ley.

Debido a ello también una de las causales más graves de responsabilidad de los administradores de una sociedad es tomar acuerdos que vulneren el estatuto o que signifiquen abuso de facultades. La realización de actos no comprendidos en el objeto social tiene esas dos características.

## 2. Determinación del objeto social

Por todo ello, el artículo 11 de la nueva Ley General de Sociedades establece que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, entendiéndose incluidos en éste los actos relacionados que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto.

Este enunciado, al parecer simple, contiene varios conceptos que es necesario analizar :

- a) La sociedad «circunscribe» sus actividades. Aquí encontramos el marco general del mandato legal: las actividades quedan **circunscritas** a la realización de los negocios y operaciones

detallados en el objeto social. No más allá. Si esto último ocurre, los administradores entran en el campo de los actos «ultra vires», ajenos al objeto social, lo que significa vulnerar el estatuto y exceder sus facultades.

- b) Sin embargo, nuestra ley ha querido también dar una mayor amplitud a la determinación del objeto social, ya desde la Ley anterior. En efecto, el artículo 11 de la Ley española de 1951, que fué el modelo de nuestra LGS anterior, establecía que el estatuto debía contemplar, simplemente, el «objeto social». Nuestra Ley de 1966 añadió, apartándose de su modelo, que debían señalarse «clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen». A primera vista parecería que nuestra ley quiso ser más estricta al decir «señalándose clara y precisamente». Pero un análisis más detenido nos hace ver que luego hace un distinguo entre «negocios y operaciones» del objeto social. Ahora bien, «negocios» son los rubros generales del fin social, mientras que «operaciones» son aquellos actos que la doctrina considera complementarios o extensivos al objeto. Esto amplía indudablemente el objeto social, pues forman parte de él no sólo las actividades fundamentales de la sociedad sino también las **operaciones** que se autoricen a los administradores.

Por ejemplo, cuando el estatuto autoriza a los administradores -además de los negocios principales del fin social- a realizar operaciones financieras, industriales, inmobiliarias o de cualquier otra clase, esas operaciones quedan también comprendidas en el objeto social. Por eso la fórmula del inciso 4, del artículo 5 de la LGS anterior es, en realidad, de una amplitud mucho mayor de la que parece inicialmente.

Nuestra nueva LGS mantiene esa amplitud en el artículo que estamos comentando. Obliga a los administradores a circunscribirse al objeto social, pero este último comprende todos los negocios y operaciones lícitos que se autoricen o describan en forma detallada.

- c) Se desprende también del enunciado bajo análisis que el objeto social debe tener todas las variantes que deseen los socios. El objeto social no es obligatoriamente único. Puede ser

múltiple, desde que la ley alude a «negocios y operaciones». Tiene solo una cortapisa: debe tratarse de actividades lícitas.

- d) El artículo 11 amplía aún más que la ley anterior la facultad discrecional de los órganos de la sociedad al establecer que se incluyen en el objeto social, **aunque no los contemple expresamente el estatuto**, los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines. Como puede apreciarse, la nueva Ley amplía considerablemente el objeto social al incluir todo acto relacionado que contribuya al fin social. Exige solamente que sea un acto «relacionado», concepto que es bastante lato. Y al establecer que no es necesario que figuren en el estatuto, la definición se inclina fuertemente hacia el buen criterio de los administradores.
- e) Finalmente, no debemos olvidar que la ley exige que la descripción del objeto social sea debidamente detallada. Pueden ser muchos los negocios u operaciones de la sociedad, pero deben responder a una «descripción detallada». Somos de opinión, en tal virtud, que el Registro no debe admitir objetos sociales genéricos, tales como «toda clase de operaciones que permitan las leyes del Perú». O bien un objeto social que enumere algún negocio concreto seguido de «y todas las demás actividades lícitas en el territorio nacional».

No debe olvidarse que la precisión, aunque no sea estricta, del objeto social, es una garantía fundamental para los socios que deseen ejercitar su derecho de separación ante cualquier cambio del fin social. Si la descripción del mismo no es clara, se vuelve confusa la determinación de lo que significa o no un cambio de objeto.

Podemos concluir que la fórmula de la nueva ley es acorde a la tradición del derecho latino, que no considera al objeto social como un límite preciso e inexorable para cualquier operación de la sociedad que no se encuentre indubitadamente dentro de sus enunciados. Confía más en la recta intención de los administradores y con ello se aparta, correctamente en nuestra opinión, de la rígida corriente anglosajona en esta materia. Sin perjuicio de exigir claridad y precisión en los enunciados.

### 3. Los actos «ultra vires»

Para definir la teoría de los actos «ultra vires» debemos remitirnos al derecho anglosajón y principalmente a la interpretación de la jurisprudencia inglesa. La teoría no sólo se detiene a considerar actos «ultra vires» a todos aquellos que exceden el objeto social, sino además sostiene el principio según el cual todos ellos adolecen de nulidad absoluta. En otras palabras, considera nulos, para todos sus efectos legales, los actos de una sociedad que exceden el objeto social o no sean cercanamente derivados del mismo. Como resultado, la sociedad no responde por ninguno de los efectos del acto nulo y los accionistas no tendrían facultad para convalidar o ratificar a posteriori dichas operaciones ni sus consecuencias.

Hemos sido siempre de la opinión que esta teoría no es aplicable en el ámbito de las sociedades peruanas, donde los efectos de una operación ajena al objeto social no son los mismos que hacen suyos la jurisprudencia inglesa. En primera lugar, porque en nuestro sistema legal ha sido siempre la junta de socios (y no los terceros) la encargada de interpretar si los administradores se excedieron o no en su representación, de acuerdo al artículo 173 de la anterior LGS y el artículo 181 de la nueva Ley. En segundo lugar, porque en el derecho latino la decisión sobre si un acto es o no, verdaderamente, un cambio de objeto, no debe ser consecuencia de un análisis rígido sino como dice Vivante, citado por Miguel A. Sasot:

*«Es una interpretación del contrato social que debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de sus cláusulas y de la primitiva intención de los contratantes».*<sup>1</sup>

En suma, en lo relativo a la determinación misma de si un acto excede o no el objeto social, la doctrina considera que debe interpretarse el estatuto social en forma amplia y no rígida. Veamos ahora una cita de Miguel Sasot:

*«Quienes ven en la sociedad anónima una realidad jurídica, nacida de la condición naturalmente asociativa del ser*

*humano, a la que el Estado solo reconoce y no crea, consideran que el enunciado de las actividades que la misma puede realizar, según relación contenida en sus estatutos, es puramente enunciativa, pero no limitativa; de donde se afirma que la sociedad puede realizar todas aquellas operaciones o actos que, pese a no estar expresamente enumerados en los estatutos, deben considerarse como complementarios o extensivos de los enunciados de estos últimos, o como señala Rodríguez-Rodríguez, como medio para la consecución del objeto perseguido, en la medida que ello no implique un cambio de finalidad».*<sup>2</sup>

*«el tercero (...) tiene una sola obligación: Verificar que las personas que contrataron con ellos tienen poderes suficientes de la sociedad»*

Ahora bien, si para determinar si un acto es o no ajeno al objeto nuestro sistema legal es mucho más elástico, cuando se trata de los efectos del acto «ultra vires» nuestra Ley se aparta radicalmente del sistema anglosajón. Es inadmisibles que la nulidad de un acto «ultra vires» realizado por una sociedad afecte a un tercero de buena fe que contrató con representantes debidamente facultados por la sociedad. Esto lo establecía indirectamente la LGS anterior, en su artículo 19. La nueva Ley es mucho más categórica en el artículo 12.

### 4. Actividades que no puede realizar una sociedad

El artículo 11 de la nueva Ley concluye señalando que la sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

Se trata de un principio general que la Ley ha deseado recalcar. Sin embargo, procede comentar que, en un mundo que busca la eficiencia a través del mercado y la competencia, estas exclusividades se vuelven cada día menos frecuentes.

### 5. Los artículos 12 y 13 de la Ley General de Sociedades

Los artículos 12 y 13 de la nueva LGS se refieren al principal tema que deriva del objeto social: la actitud que deben observar los terceros al contratar con la sociedad, su situación frente a los actos «ultra vires»

<sup>1</sup> SASOT, "Sociedades Anónimas". Tomo sobre Constitución, Modificación y Extinción. p. 89.

<sup>2</sup> SASOT, Op.cit. p. 84.

y la forma como se dilucidan, en el interior de la sociedad, las responsabilidades correspondientes a dichos actos que exceden el objeto social.

Los artículos bajo comentario introducen importantes innovaciones con respecto a la LGS derogada, muy especialmente en lo relativo a la protección de los terceros de buena fe. Ambos contienen reglas claras y simples que dan una solución satisfactoria a los tres problemas mencionados en el párrafo anterior.

## 6. Personas que obligan a la sociedad

El artículo 13 establece que los que no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. Además, sobre ellos recae la responsabilidad que corresponde por tales actos, sea civil o penal. Es una norma muy similar al artículo 19 de la Ley anterior.

El mandato es muy claro: quienes no están debidamente autorizados no obligan a la sociedad. Pero de ello se desprende que quienes sí lo están **obligan a la sociedad**. En otras palabras, el tercero que contrata con una sociedad tiene una sola obligación: verificar que las personas que contrataron con ellos tienen poderes suficientes de la sociedad y que esos poderes fueron otorgados por órganos sociales que estaban autorizados por el estatuto o por la ley para dar tales poderes. Allí termina la obligación del tercero. Verificados los poderes, si éstos son conformes, el tercero sabe, terminantemente, que la sociedad queda obligada.

## 7. Los terceros ante los actos «ultra vires»

Partiendo del principio que los representantes autorizados obligan a la sociedad, ¿qué ocurriría si, de acuerdo a la jurisprudencia inglesa, se declara nulo en nuestro país un contrato de una sociedad celebrado por sus apoderados, perfectamente facultados para ello, siendo la causal de nulidad el que los representantes, o los órganos sociales que tomaron el acuerdo, excedieron el objeto social?. ¿El tercero de buena fe queda desamparado?

Esta singular tesis, que fue esgrimida con frecuencia durante la vigencia de la Ley anterior -felizmente sin éxito - ocasionaría un efecto devastador en las operaciones

económicas con toda clase de sociedades. Cualquier tercero que contratase con una sociedad se vería obligado no sólo a una seria revisión de los poderes de los representantes sino también a un exhaustivo estudio de todas las escrituras y del objeto de la sociedad, con el fin de determinar que el acto se encontrase, en forma indubitable, dentro del enunciado del fin social. ¡Cuántas polémicas se suscitarían, cuantos contratos quedarían paralizados largo tiempo y cuántas modificaciones de estatutos serían imperiosamente exigidas por los abogados del tercero para poder llevar adelante la contratación!

*¿Y todo eso para qué fin?* Simplemente para evitar que la sociedad que suscribió el contrato, a través de representantes plenamente autorizados, alegue posteriormente, **ella misma o algún socio**, que el contrato que celebró es nulo y que no es exigible por el tercero contratante debido a que la propia sociedad o uno de sus órganos de gobierno violó o excedió el objeto social. ¿Semejante comportamiento no nos hace recordar el principio jurídico de «actuar contra los actos propios» (*venire contra factum proprium*)?.

## 8. La doctrina de los actos propios

El principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos («*venire contra factum proprium*»), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría de un principio general de derecho.

Es cierto que no encontramos al respecto un criterio uniforme. Tanto la doctrina como la jurisprudencia lo denominan como «doctrina» o «principio general de derecho» o «teoría» o «constante de la jurisprudencia». Sin embargo, la tendencia moderna es, en nuestra opinión, muy clara: o se le considera un principio general de derecho o se le reconoce, como mínimo, como un principio subsumido en las normas básicas de la buena fe, o sea dentro de un principio general de derecho.

La doctrina de los actos propios puede definirse como un principio según el cual el actuar en forma contradictoria con los propios actos es inadmisibles dentro de las reglas de la buena fe. Así, son inadmisibles los actos de ejercicio de un derecho claramente incompatibles con la conducta anterior de la misma persona. En otros términos, se considera que va contra sus propios actos quien ejerce un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta previa.

Este principio general de no contradicción de los propios actos puede ser invocado de acuerdo a lo que dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil Peruano. Además, está plasmado positivamente dentro de una serie de normas de nuestro ordenamiento legal, lo que permite sostener que es uno de los principios generales que «inspiran al derecho peruano». Por ejemplo, el principio informa de distinta manera los artículos 213, 226, 229 y 325 de nuestro Código Civil. También está contenido, por ejemplo, en el artículo 140 de la nueva LGS y en el artículo 144 de la anterior, que no permiten impugnar el acuerdo de junta general por parte de aquellos que no hubiesen hecho constar su discrepancia.

Luis Diez Picazo Ponce de León, en su tratado sobre la «Doctrina de los Propios Actos», concluye:

*«Hemos llegado a la conclusión de que la regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir en contra de sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir en contra de los actos propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente».*<sup>3</sup>

¿No es precisamente eso lo que ocurre si la sociedad contratante (o sus socios) vulneran a un tercero de buena fe sobre la base de un acto «ultra vires» cometido por la propia sociedad o por sus órganos de gobierno? ¿No podría ésto, además, convertirse en subterfugio preestablecido para después declarar nulo un contrato que terminó siendo poco atractivo?

Veamos, al respecto, una opinión de Ennecerus:

*«A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción*

*con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe».*<sup>4</sup>

## 9. La solución de la nueva ley.

Por los argumentos antes expuestos, entre muchos otros, la LGS ha querido solucionar el problema y proteger al tercero de buena fe. Lo hace con una norma

clara y terminante. El primer párrafo del artículo 12 establece que la sociedad queda obligada hacia cualquier contratante y frente a los terceros de buena fe «por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la

sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social».

Esto se complementa aún más por el tercer párrafo del mismo artículo, que determina que la buena fe del tercero no se perjudica por el hecho de la publicidad registral. En otras palabras, la Ley asume decididamente la protección plena del tercero de buena fe y elimina, de plano, la posibilidad de oponer en su contra la nulidad de un acto «ultra vires».

## 10. Los efectos internos del acto «ultra vires».

Nadie duda de la ilicitud de un acto contrario al estatuto o que excede el objeto social. Al no ser oponible al tercero de buena fe la nulidad del mismo, la ley considera que la responsabilidad por el acto «ultra vires» se dilucida al interior de la sociedad.

El segundo párrafo del artículo 12 establece que los socios o administradores responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos en virtud

<sup>3</sup> DIEZ PICAZO, "La Doctrina de los Propios Actos". p- 193.

<sup>4</sup> ENNECERUS, cit. Por René Ortiz Caballero, "La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Civil Peruano". Revista de Derecho de la Universidad Católica del Perú. P. 276.

de los cuales se autorizaron actos que extralimitan el objeto social y que obligan a la sociedad frente a contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese existir.

Es la solución correcta, que se ejecuta al interior de la sociedad, desde que fue dentro de ella donde se cometió la infracción. Nótese que la ley pone énfasis en que responden «frente a la sociedad». Se trata, entonces, de una causal de pretensión social de responsabilidad» (y no de pretensión individual), de conformidad con el artículo 181 de la LGS. <sup>103</sup>